

**FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, M.<sup>a</sup> del C., *La sentencia inquisitorial*, Editorial Complutense, Madrid, 2000, 341 pp.**

En esta monografía se trata de forma magistral el procedimiento inquisitorial. Este sistema tiene sus orígenes en la época medieval, momento en el que se iniciaba a través de la *inquisitio*, atribuyéndosele al inquisidor, al mismo tiempo, las funciones de fiscal y juez. En una etapa posterior ya se hizo una delimitación más clara: primero la *inquisitio*, denuncia posterior y finalmente la acusación.

El procedimiento inquisitorial se caracteriza por ser especial, sumario y secreto. De esta forma se evitaba cualquier tipo de venganza personal del acusado, haciendo inviable al mismo tiempo la misma defensa del reo al desconocer la acusación. Determinadas personas con un elevado estatus social (nobles, clérigos y ciudadanos ricos) no serían sometidas a penas de carácter infamante o corporal. La finalidad de este proceso era castigar al hereje, obteniendo su confesión y si era posible la conversión. El medio utilizado para ello no era otro que la tortura. Había que entender como herejía las afirmaciones de personas bautizadas que defendieran tesis contrarias al catolicismo. Este proceso era imparabile, aunque tuviera lugar la muerte del reo. Incluso se podía llegar a coaccionar al acusado impidiéndole oír misa o asistir a cualquier ceremonia de carácter religioso.

Las tres fases procesales representaban el pórtico a las cuestiones procesales: una fase inicial, una intermedia y una final. En la primera se requería acusación, denuncia o inquisición. La acusación de particulares confería al acusador el deber de probarla, siendo a la vez parte procesal. En caso de que no pudiera ser probada, se le impondría a ésta la pena del reo. Posteriormente en el tiempo, se le castigaba como falso testimonio. A través de la denuncia se ponía en conocimiento de los jueces un delito. En este caso el denunciante no tendría que presentar ningún tipo de pruebas en la medida en que no era parte integrante del proceso. Pero la forma más común era la inquisición, que daba lugar a un procedimiento de oficio cuando una de las autoridades judiciales tuviera conocimiento de un delito contra la fe. La *inquisitio general* consistía en que «el juez tiene constancia directa y concreta de la existencia del hecho delictivo o irregularidad herética, pero desconoce la persona sobre la que recae la sospecha» (p. 25). Era el caso, a modo de ejemplo, de los rumores que se iniciaban en una cierta ciudad sobre una herejía. En la *especial* el inquisidor investigaba conociendo el responsable de la herejía y adoptando las medidas adecuadas. Una vez constatada la existencia de indicios contra el acusado, el inquisidor procedía a dictar mandamiento de prisión y embargo de bienes. La fase intermedia tenía relevancia ya que en la misma se interrogaban los testigos, y sólo si confesaban la herejía no serían ajusticiados con la pena capital. En la fase decisoria o final se procedía a la consulta de fe y a la publicación de la sentencia.

A fecha de 1488 se instauró el Consejo de la Suprema y General Inquisición. Los Tribunales de distrito tenían categoría inferior a la Suprema. Estos Tribunales se fueron creando en distintas ciudades como Zaragoza y Valencia, en 1482, Barcelona en 1484, Mallorca en 1488, Sevilla y Córdoba en 1482, Toledo y Llerena en 1485, Valladolid y Murcia en 1488, Cuenca en 1489, Las Palmas en 1505, Logroño en 1512, Granada en 1526, Santiago en 1574 y Madrid en 1640. Estos inquisidores tenían la facultad para subdelegar sus funciones en otras personas, siempre que así estuviera previsto en las leyes. El Papa no podía, sin embargo, incurrir en herejía. El obispo u ordinario investigaba las herejías y practicaba las pruebas para posteriormente enviarlas al inquisidor. Junto a estas figuras intervenían unos expertos en teología, los asesores; si bien su voto no era vinculante en la práctica, los inquisidores seguían sus directrices. En un primer momento no existía la figura del promotor fiscal, pero con el tiempo se crearía para actuar como acusador, debiendo tener la categoría de perito en derecho, y era el que se encargaba de tramitar toda la acusación. No faltaban, por otro lado, los notarios o secre-

tarios, oficiales que daban fe de los actos procesales. Con el tiempo, su nombramiento correspondería a los inquisidores.

El capítulo tercero estudia el concepto y elementos de la sentencia. Entre éstos se encontraban el sujeto (representado por la figura del reo), al igual que el objeto (en nuestro caso concreto se trata de la herejía). Las personas acusadas o sospechosas de hereje podían optar entre la confesión o el arrepentimiento, así como la ratificación de sus confesiones en las veinticuatro horas posteriores al tormento en caso de confesión. La obligación de guardar secreto se prolongaba a lo largo de todo el proceso. Asimismo, el reo tenía la obligación ineludible de estar presente en el momento de la lectura de la sentencia, pudiendo además solicitar la recusación del inquisidor. El acusado tenía que cumplir íntegramente sus penas, así como el derecho a percibir alimentos durante el tiempo que estuviese en la cárcel. En caso de inocencia del reo, éste tenía derecho a que el Santo Oficio expidiese un certificado de la sentencia, pero la práctica era la de no concederlo. El objeto de la acusación era, como hemos señalado, la herejía de los bautizados y de los conversos, así como aquellas conductas sospechosas que eran indicio de ella: los judaizantes, los luteranos, los moriscos, la bigamia, solicitud en confesión, los alumbrados, el sortilegio, la blasfemia, la brujería o la hechicería eran algunos de los delitos existentes (pp. 80-90; las penas a estos delitos se estudian por parte de Camino Fernández en las pp. 190 y ss.).

Las sentencias podían ser interlocutorias (que a su vez se subdividían en las de tormento y prueba) y definitivas (condenatorias y absolutorias). A través del tormento se pretendía descubrir la verdad, utilizándose como medio de prueba. La edad no fue motivo para excluir del tormento a una persona acusada de herejía; las mujeres embarazadas sólo eran sometidas a tormento una vez habían dado a luz y transcurría un lapso prudencial de tiempo. El reo se debía ratificar en sus confesiones en las veinticuatro horas posteriores al tormento. En caso de no hacerlo se adoptarían las medidas oportunas. El tormento podía ser repetido nuevamente en caso de que se incurriera en contradicciones. En las sentencias de prueba, el órgano competente (el promotor fiscal) debía solicitar las pruebas correspondientes. En cambio, las definitivas se caracterizaban porque tratan sobre el objeto principal del proceso y ponen fin al mismo, ya sea absolviendo o mediante condena. Entre estas últimas eran frecuentes las de reconciliación y relajación. Las de reconciliación requerían que los presuntos herejes confesasen sus contradicciones con la fe católica. La excomunión no se le aplicaba a aquellos que asumían el catolicismo de forma inequívoca. Pero si la conversión era simulada, se le excomulgaba e impondría la cadena perpetua.

Los aspectos formales de la sentencia requerían los siguientes presupuestos: texto escrito, votación y lectura inmediata de la misma. Sin embargo, en algún que otro proceso transcurrieron incluso años desde la votación hasta el pronunciamiento. Las sentencias eran leídas en auto público y siempre de día, salvo que hubiera un elevado número de procesos sobre los que dictar sentencia. Finalmente se procedía a la notificación a las partes implicadas (acusada y promotor fiscal), si bien cabía apelación aunque no era frecuente que se admitiera. La última fase de la misma, y tras los posibles recursos, consistía en la ejecución de la sentencia.

En la sentencia hay que diferenciar entre el visto y el fallo, si bien el primero de ellos únicamente se presentaba en las sentencias definitivas, que se iniciaban directamente con el fallo. En el fallo se recogían todas las consecuencias jurídicas para las partes procesales. Algunas de las penas impuestas fueron la celebración de los autos de fe, la ejecución de la pena de muerte en la hoguera, la vergüenza pública, los azotes, la exhumación de los huesos de los herejes difuntos y el sambenito como vestidura de los penitentes con su posterior exposición en las iglesias o las galeras. El hereje que no acogía los principios católicos era calificado como infame y se le castigaba con la privación de fama y de honor. La pena de mayor gravedad era la de muerte. Entre las penas arbitrarias se incluían las impuestas a los herejes o sospechosos de herejía como la pena de excomunión, la de abjuración (trata sobre un acerca-

miento a la fe católica, rechazando cualquier herejía), la de destierro (su duración estaba en función del delito y del arbitrio del Santo Oficio, si bien la duración normal era de diez años), la de cárcel, que conllevaba una privación de libertad no superior a ocho años incluso en aquellos casos en que fuesen condenados a cárcel perpetua. Otra modalidad de pena era la de galeras, si bien se excluían determinadas personas como era el caso de los nobles, las mujeres, los clérigos o las personas cuyo estado físico no aconsejaban esta medida. Quizá la pena de más difusión fuese la de azotes y vergüenza, que se aplicaban en numerosos casos como el de las mujeres que contrajeran segundas nupcias en vida del primer marido o a los testigos falsos. No menos usual era la pena pecuniaria, mediante la cual se castigaba a los sospechosos de herejía, así como a los acusados de bigamia, blasfemia, expresiones malsonantes y ofensas proferidas contra el tribunal y sus oficiales. Esta pena se cuantificaba en función del delito cometido y de la persona. Una sanción más novelesca era la pena de hábito penitencial, el sambenito que acabamos de mencionar, consistente en obligar al condenado a llevar encima de la ropa el saco bendito (sambenito o hábito). Entre las incapacitaciones se establecían otros castigos que impedían «desempeñar determinadas funciones o usar algunos derechos, tanto en el ámbito civil como religioso» (p. 187) (como podían ser profesiones de procurador, arrendador, boticario, físico o cirujano, entre otras), así como llevar oro, plata, coral, perlas, etc.

Las sentencias no tenían nunca carácter de cosa juzgada, pudiendo ser revisadas en todo momento en apelación y suplicación. La primera de ellas pretendía un nuevo examen a cargo de un Tribunal superior al que conoció del caso. En la época medieval siempre era viable presentar un recurso de apelación, pero en tiempos posteriores no se llegó a permitir. De hecho, en las sentencias interlocutorias sí era posible la apelación, denegándose en las sentencias definitivas. Otro de los recursos que tuvieron cierta difusión fue el de suplicación, que consistía en que «el Tribunal que dictaba sentencia de vista podía revisar de nuevo el proceso en grado de revista, siempre que el reo se considerase agraviado y primero apelase ante el Consejo» (p. 263). En realidad, era frecuente que se calificase a este recurso como de apelación y viceversa. En el Apéndice se recogen finalmente una serie de sentencias de la Inquisición (pp. 273-325).

La autora, cuyo nombre nos recuerda versos de Machado y un libro de espiritualidad de venta trimillonaria, ha tratado con profundidad y rigor, como es propio en todas estas investigaciones dirigidas por José Antonio Escudero, un tema procesalista tan delicado y al mismo tiempo desconocido. Es, sin duda, una de las pocas obras sobre el aspecto procesal del Santo Oficio que viene a completar la bibliografía existente. Su claridad y sencillez hacen posible acercarnos a una materia en nada simple y que analiza cuestiones como los sujetos y el objeto del proceso, así como los recursos procesales. Este libro de Camino Fernández es una continuación de los estudios que se vienen prolongando desde el año 1976 cada vez con mayor rigor científico y analítico. Es de esperar que la labor de esta estudiosa de las normas jurídicas procesales de la Inquisición tenga su continuación desde otras perspectivas que posibiliten acercarnos, en mayor medida, a esta institución todavía no conocida del todo. Las numerosas sentencias dictadas por el Santo Oficio, estudiadas por la autora, permiten conocer de primera mano la regulación de este proceso. Todo este bagaje jurídico representa, sin duda, un paso hacia adelante en el conocimiento de la sentencia inquisitorial incluso para aquellos poco eruditos en este tema. Realmente la labor realizada por el Instituto de Historia de la Inquisición, tanto a través de su sede principal, que se encuentra en la Universidad Complutense de Madrid, como por la delegación de la Universidad de Murcia, dirigida por el profesor Enrique Gacto, supone un acicate de enorme relevancia para la Historia del Derecho Público Español.

**FREY, Matthias, *Die spanische Aktiengesellschaft im 18. Jahrhundert und unter dem Código de Comercio von 1829*, Peter Lang. Europäischer Verlag der Wissenschaften, Frankfurt del Main, 1999, 333 pp.**

Sin duda, la historia del derecho de España, debe a los hispanistas alemanes buenos estudios sobre nuestro pretérito más inmediato. En tiempos pasados sólo el derecho de los godos interesó en Alemania, ya que al estudiar los pueblos germánicos, no olvidaron el reino de Tolosa o el de Toledo: Zeumer puede servir de ejemplo. Sobre edad media, trabajó Ernst Mayer aunque fue muy discutida su obra... En tiempos recientes, Johann-Michael Scholz, en sus colaboraciones en el *Handbuch* de Helmut Coing se acercó a épocas más recientes de nuestra legislación, incluso lleva adelante un amplio trabajo sobre la judicatura en España. Siegbert Lamme y Karl-Otto Scherner estudiaron, también en el *Handbuch*, el derecho mercantil en España. Por inspiración del último, Matthias Frey ha escrito este libro, que nos proporciona una aportación sustantiva a la historia de las sociedades anónimas –por acciones– desde el setecientos hasta el código de Sainz de Andino de 1829.

En la corona hispánica el comercio colonial se centró y se reguló desde la casa de contratación y el consulado de Sevilla, preparando las flotas, interviniendo los productos y cobrando impuestos. No existieron, en un principio compañías coloniales como las holandesas, antecedentes indudables de las anónimas. Las viejas formas de sociedades –que expone con brevedad, desde *Partidas* y el *Llibre de consolat de mar* hasta las ordenanzas de los consulados– perviven hasta épocas tardías. Las ordenanzas de Bilbao de 1737 regularon las compañías generales, el modelo más usual, y las comanditarias... Las anónimas sólo serían una reunión de mercaderes para un fin determinado y concreto... Todavía más pobres se muestran otras ordenanzas, como las de Burgos de 1766 o las de Santander (1794) y Sevilla (1796). La *Novísima recopilación* (1805), también recoge viejas normas... En la literatura jurídica se advierten análogas carencias. Hevia Bolaños en la *Curia filípica*, o su continuador Domínguez Vicente no tratan de las sociedades anónimas o por acciones. Zabala y Auñón, el conde de Floridablanca o Ustáriz –más economistas que juristas– las vislumbran, pero habrá que unir su aparición a las compañías coloniales privilegiadas. Con sencillez y rigor, se muestra que la vieja legislación comercial del antiguo régimen no conoció las formas modernas de sociedad anónima...

Los primeros proyectos de sociedades coloniales hispanas se remontan al siglo XVII, imitando ejemplos extranjeros. Pero la casa de contratación y los mismos comerciantes en su alrededor, no están dispuestos a admitirlas. Son compañías privilegiadas, de carácter público. Desde la guipuzcoana de Caracas en 1728 hasta la de Filipinas en 1820, en el trienio liberal, se fundan numerosas, con capital dividido en acciones enajenables; se organizan conforme a las reales cédulas de fundación... También con privilegio real surgen compañías comerciales privilegiadas para el comercio interior, que asimismo revelan etapas previas de la sociedad de acciones. Desde la liberación del comercio con América en 1778, se fundan compañías privadas, con capital y acciones El banco nacional de San Carlos, por su lado, ofrece un modelo esencial en esta dirección. Estos serían los precedentes de las sociedades anónimas...

Sin embargo, como en otros sectores, la codificación hispana quiebra la tradición, para inspirarse en modelos exteriores. A mi juicio, porque la doctrina en la península en los siglos XVIII y XIX está empobrecida, anclada en el pasado. Mientras en Francia se cultiva el derecho propio –Pothier a la cabeza–, o en Alemania surge la pandectística, en la península se considera el *Febrero* –un centón para el ejercicio en los tribunales– la cúspide de la doctrina. Por esta razón, nuestros códigos no pueden parangonarse con otros extranjeros... Desaparecen los gremios y las juntas de comercio, se derogan las viejas ordenanzas o la *Novísima* y los consulados –aunque se establece una jurisdicción mercantil al estilo francés hasta 1868–. Cuando se